



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; OFICINA  
ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA  
ENERGÉTICA

CASO NÚM.: CEPR-MI-2014-0001

**ASUNTO:** ARTÍCULO 10 DE LA LEY 114-2007, SEGÚN ENMENDADA, ESTÁNDARES SOBRE MEDICIÓN NETA Y PROCEDIMIENTOS DE INTERCONEXIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS; INVESTIGACIÓN SOBRE EQUIPOS Y COMPONENTES NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN QUE ESTÉN CERTIFICADOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO EN INTERCONEXIÓN

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

JHCK  
A  
H

Con el propósito de adelantar los objetivos de los Artículos 9 y 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, y de conformidad con los deberes y facultades conferidas a la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) por la Ley 57-2014<sup>1</sup>, según enmendada, el pasado 22 de julio de 2016 esta Comisión emitió una Resolución y Orden (“Resolución y Orden de 22 de julio de 2016”), mediante la cual establecimos estar conformes con el contenido de los dos (2) borradores de reglamento sobre el programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores al sistema eléctrico<sup>2</sup> (en conjunto “Reglamento Propuesto”).<sup>3</sup>

**A. Solicitud de Reconsideración**

El 11 de agosto de 2016, la Autoridad de Energía de Puerto Rico (“AEE”) presentó ante la Comisión una “Solicitud de Reconsideración” mediante la cual solicita a la Comisión la reconsideración y revisión de algunas de las condiciones impuestas por la Comisión en su

<sup>1</sup> Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Dichos borradores de reglamento fueron denominados “Reglamento para Interconectar Generadores con el sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta”, y “Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Transmisión o Subtransmisión Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta”, respectivamente.

<sup>3</sup> La antes citada Resolución y Orden otorgó a las partes adversamente afectadas por lo allí dispuesto el derecho a solicitar Reconsideración de la determinación de conformidad con las disposiciones en la Sección 11.01 del Reglamento Núm. 8543<sup>3</sup> de esta Comisión y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Resolución y Orden de 22 de julio de 2016. En lo pertinente al tema de la interconexión de generadores con el sistema de distribución eléctrica, la AEE solicitó que la Comisión revisara el lenguaje en la Sección II A (7) y (8), y acogiera el mismo según propuesto.<sup>4</sup> Por otro lado, y en lo relacionado al tema de interconexión de generadores con el sistema de transmisión y o subtransmisión eléctrica y participación en los programas de medición neta, la AEE propuso que el inciso B (4) se revisara de conformidad con el lenguaje propuesto para la antes mencionada Sección II A (8). El lenguaje propuesto por la AEE en su Solicitud de Reconsideración aclara el texto del Reglamento Propuesto. Por lo tanto, esta Comisión declara **CON LUGAR** la Solicitud de Reconsideración presentada por la AEE.

## B. Ley 133-2016

De otra parte, el 5 de agosto de 2016, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Ley 113-2016. La misma enmendó varias disposiciones de la Ley 82-2010<sup>5</sup>, la Ley 114-2007<sup>6</sup> y ciertas disposiciones de la Ley 57-2014 relacionadas a la medición neta. Estas enmiendas deberán ser contempladas en el Reglamento Propuesto. Por lo tanto, a los fines de agilizar la adopción del mismo, se **ORDENA** a la AEE incluir lenguaje en el Reglamento Propuesto a tenor con los siguientes requisitos de la Ley 133-2016:

- a. Las lecturas de los medidores deben poder llevarse a cabo remotamente, en el caso en que el mismo no esté físicamente accesible. Por otro lado, el acceso físico al medidor no será un requisito en ninguna etapa del proceso de interconexión.<sup>7</sup>
- b. La AEE debe crear un portal cibernético para la radicación electrónica de documentos dentro de ciento ochenta (180) días luego de aprobada la Ley 133-2016.<sup>8</sup>
- c. El crédito a los participantes de Medición Neta, de tener alguno, debe reflejarse a partir del próximo ciclo de facturación luego de la instalación del medidor<sup>9</sup>, y no como se establece en el Reglamento Propuesto donde la compensación será efectiva al inicio del periodo de facturación luego de la firma del Acuerdo de Interconexión.
- d. La AEE no podrá rechazar alguna solicitud, negar algún endoso, o requerir la relocalización de un medidor existente.<sup>10</sup>

<sup>4</sup> Solicitud de Reconsideración de la AEE, CEPR-MI-2014-0001, a las págs. 2-3, 11 de agosto de 2016.

<sup>5</sup> Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico.

<sup>6</sup> Ley 114-2007, según enmendada, conocida como Ley de Medición Neta.

<sup>7</sup> Ley 82-2010, art. 2.2(a), según enmendada por la Ley 133-2016, Art. 3.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Ley 114-2007, art. 5(f), según enmendada por la Ley 133-2016, Art. 5.

<sup>10</sup> Ley 144-2007, art.3, según enmendada por la Ley 133-2016, Art. 6.

- e. La AEE debe añadir un apercibimiento donde indique que la Comisión tendrá jurisdicción para atender las controversias que se contemplan en dicho subinciso.<sup>11</sup>

### C. Determinación

De conformidad con lo aquí dispuesto y a tenor con las disposiciones del Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, se **ORDENA** a la AEE celebrar vistas públicas como parte del proceso de aprobación del Reglamento Propuesto. A esos fines, se ORDENA a la AEE que, en un término de quince días (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y Orden, emita un anuncio público indicando el inicio del proceso de aprobación del Reglamento Propuesto, el cual debe incluir el calendario de las vistas públicas.

Las vistas públicas no podrán ser celebradas con menos de treinta (30) días luego de emitirse el aviso público. Las vistas públicas serán dirigidas por un comité especial de evaluación, el cual deberá estar compuesto por un representante de la AEE, el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE"), y el representante de la industria de energía renovable seleccionado por la OEPPE conforme al Artículo 11 de la Ley 114-2007.

Treinta (30) días luego de transcurrido el proceso de vistas públicas, el comité especial de evaluación deberá rendir un informe conjunto a la AEE respecto a la evaluación del Reglamento Propuesto. El voto mayoritario de los miembros del comité especial de evaluación será requerido para aprobar cada una de las enmiendas propuestas. El informe incluirá las recomendaciones de cada uno de los representantes que conforman el comité de evaluación. Si el comité de evaluación entiende que se debe enmendar el texto de una o más de las enmiendas propuestas, éste podrá proponer aquellas modificaciones a las enmiendas propuestas que mediante voto mayoritario hayan acordado. Una vez rendido el informe del comité especial de evaluación, la AEE deberá promulgar dichos reglamentos de conformidad con aquellas enmiendas adoptadas por el comité de evaluación mediante voto mayoritario. Ninguna enmienda propuesta por la AEE que no cuente con el aval mayoritario del comité de evaluación podrá ser incorporada como enmienda a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos.

Cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden mediante entrega personal en la Secretaría de la

<sup>11</sup> Ley 114-2007, art. 5(g), según enmendada por la Ley 133-2016.

Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión tendrá quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días antes dispuestos, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente en la fecha en que se notifique la denegatoria o desde que expire el término de quince (15) días, según sea el caso. De la Comisión acoger la solicitud, el término para solicitar revisión comenzará en la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de dicho término de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, extienda el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, 2004 TSPR 121.

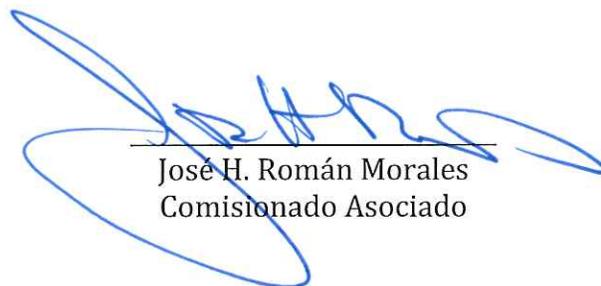
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado



Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 24 de agosto de 2016. Certifico además que en esta fecha he notificado a la AEE copia de esta Orden mediante correo electrónico a n-vazquez@aepr.com, n-ayala@aepr.com, edwin.quinones@aae.pr.gov, y a jose.maeso@aae.pr.gov.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que hoy \_\_\_\_ de agosto de 2016 he procedido con el archivo en autos de esta Orden y que he notificado copia de ésta a:

#### **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Atención a Nérida Ayala Jiménez y Nitza D. Vázquez Rodríguez  
Apartado 364267  
Correo General  
San Juan, PR 00936-4267

#### **Oficina Estatal de Política Pública Energética**

Atención : Ing. José G. Maeso González, Director Ejecutivo  
P.O. Box 41314  
San Juan, PR 00940

JHEM

Ar  
Al

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de agosto de 2016.

---

Rafael O. García Santiago  
Secretario de la Junta Reglamentadora  
de Telecomunicaciones de Puerto Rico